



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cesar, Veintisiete (27) de Febrero dos mil Veinte
(2020)

RAD:20001 31 03 002 2019 00214 00 Incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por FLOR MERCEDES RAMIREZ DIAZ contra COLPENSIONES. Derecho fundamental de petición.

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de Incidente de Desacato presentado por la actora FLOR MERCEDES RAMIREZ DIAZ, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 22 de Noviembre de 2019, proferido por este Despacho.

Lo anterior de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES

Con memorial de 03 de Febrero de 2020, la accionante informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceda al pago de las incapacidades insolutas prescritas por el médico adscrito a la red de servicios en favor de FLOR MERCEDES RAMÍREZ DÍAZ con posterioridad a los primeros 180 días de incapacidad y de aquellas que sobrevengan en hasta que se determine la pérdida de capacidad laboral que aqueja a la afiliada"

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la actora FLOR MERCEDES RAMIREZ DIAZ, en escrito 04 de Febrero de 2020, alega que COLPENSIONES no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

El 12 de febrero de 2020, se hizo requerimiento al representante Legal de Colpensiones, no obstante, la entidad accionada presentó escrito alegando el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis

(6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez y que tiene como fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Estima la parte accionante que mediante el Incidente de desacato, se le puede garantizar su derecho fundamental al Mínimo vital, tal como fue ordenado en el fallo proferido por este despacho, el cual ordenó al Representante Legal de Colpensiones, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, *"proceda al pago de las incapacidades insolutas prescritas por el médico adscrito a la red de servicios en favor de FLOR MERCEDES RAMÍREZ DÍAZ con posterioridad a los primeros 180 días de incapacidad y de aquellas que sobrevengan en hasta que se determine la pérdida de capacidad laboral que aqueja a la afiliada"*.

En el asunto de marras, se acusa a Representante Legal de Colpensiones, de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito de fecha 21 de febrero de 2020, alegando que dio cumplimiento al fallo de tutela, así mismo, mediante oficio BZ_20201072508 / 2020_1058778 de 21 de febrero de los corrientes, emitido por la dirección de medicina laboral e informa lo siguiente: "en atención al fallo de tutela resulta procedente indicar que, esta entidad procedió con el pago de incapacidades a favor de la accionante, causadas desde el 22 de junio de 2018, esto desde el día 181 al 15 de agosto de 2019, para un total de 390 días, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$10.540.828) No obstante, manifiesta que "la incapacidad comprendida entre el 15 de agosto de 2019 y el 19 de septiembre de 2019, existe un interrupción de más de 30 días entre el ciclo de incapacidad y de conformidad con la sentencia T-401 de 2017, y el decreto 1333 de 2018, para los casos que exista interrupción de más de 30 días entre ciclos de

62

incapacidades le corresponde el pago al sistema de salud" indica que "en efecto es claro que para el caso, se da inicio a un nuevo conteo de los primeros 180 días, en este sentido, el pago de los periodos posteriores al 15 de agosto de 2019, las debe asumir SALUD TOTAL EPS, tal como se evidencia en el certificado de incapacidades CRI"

Además de ello, manifiestan que la accionante ya se encuentra calificada por medio del dictamen DML 983 del 17 de febrero de 2020, actualmente se encuentra en proceso de notificación, toda vez que dicho oficio fue remitido a la dirección aportada por la actora para efectos de notificación a través de la guía No. MT664516031CO de la empresa de envío 4-72.

Así las cosas, teniendo que la orden dada a la entidad tutelada es cancelar las incapacidades ordenadas y habiendo acatado la misma, inclusive, fue calificada, por lo tanto, se percibe que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta la orden dada por este Despacho Judicial, no es otra que cancelara las incapacidades a la actora, desde el 22 de julio de 2018 hasta el 15 de agosto de 2019, es decir, a partir del día 181, para un total de 390 días, y aduce que las demás deben ser canceladas por SALUD TOTAL EPS, tal como se evidencia en el certificado de relación de incapacidades CRI, por ende, podemos concluir que la AFP ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, el fin perseguido a través del trámite incidental es el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual se puede decir que la amenaza ha fenecido.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en **sentencia SU034/18:**

"Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."

Al respecto, resulta pertinente traer a colación la **sentencia T-512 de 30 de julio de 2011**, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio, donde se expresa:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante

las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**". (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo, cabe resaltar que mediante sentencia de segunda instancia da data 05 de febrero de 2020, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, revocó el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de data 22 de noviembre de 2019, proferida por esta agencia judicial, decisión ésta que deja sin respaldo factico y jurídico el incidente de desacato promovido por la accionante contra la entidad accionada COLPENSIONES - AFP, es decir, queda sin efectos que se siga requiero a un entidad no está vinculada para cumplir una orden de tutela.

Siendo así las cosas y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 22 de noviembre de 2019 y la decisión emitida por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela, con respecto a la orden dada en sentencia de primera de instancia y habiéndose revocado la ordena contra Colpensiones, sean estas las razones para abstenerse a dar apertura formal al incidente de desacato presentado por FLOR MERCEDES RAMIREZ DIAZ.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de dar apertura formal al incidente de desacato presentado por FLOR MERCEDES RAMIREZ DIAZ y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de dar apertura formal al incidente de desacato presentado por FLOR MERCEDES RAMIREZ DIAZ, dentro del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy, 28-02	DE 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifico a 23-02-2020	Providencia de fecha
Estado No. 034	Por anotación en el presente
Conste. IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN Secretario.	

